REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00151-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO: ALMACEN PROGRESO S.A.S y OTROS

Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El señor ALFREDO R. CANTILLO VARGAS en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de su apoderado judicial legalmente constituido presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad ROPERO HERMANOS S.A. identificada con el Nit N° 800.149.252-2 representada legalmente por el Sr. JOSÉ DEL CARMEN ROPERO SANGUINO y la sociedad ALMACENES PROGRESO S.A.S. identificada con el Nit N°90.041.463-1, a efectos de obtener el pago de las obligaciones insolutas contenidas en el pagaré N° 1L431370 de data diez (10) de abril de 2014.

Mediante auto del diecisiete (17) de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE en contra de la sociedad ROPERO HERMANOS S.A. y la sociedad ALMACENES EL PROGRESO S.A.S., ordenando en dicha oportunidad a los sujetos pasivos cancelaran los conceptos señalados en el mandamiento de pago, así como su notificación de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 290 al 301 del C.G.P.

Con posterioridad a través de proveído del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), se le previno a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la enunciada decisión, diera cumplimiento a la obligación que sobre sus hombros recaía de enterar a los sujetos pasivos del trámite que se surte ante esta agencia judicial en su contra, de lo contrario se daría aplicación a lo dispuesto por el canon 317 *ibídem*, esto es se tendría por desistida tácitamente la presente actuación tal como lo establece la norma en cita.

Al revisar el caso objeto de estudio se observa que el término concedido a la parte demandante de treinta (30) días para que cumpliera con la obligación impuesta venció con creces, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial, pues a la fecha no se ha logrado la notificación del demandado ALMACENES EL PROGRESO S.A., lo que ha generado la parálisis total del proceso ya que no es posible continuar con el curso normal del mismo sin que se notifique personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago tal como lo dispone la normatividad procesal civil que regula la materia.

Es de resaltar que por auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) se le requirió a la parte actora para que manifestara si prescindía de cobrar su crédito respecto de ALMACENES EL PROGRESO S.A., ello atendiendo que el

único notificado hasta la fecha esto es sociedad ROPERO HERMANOS S.A. se encontraba incurso en proceso de reorganización empresarial, manifestación que debería hacerse dentro del término de la ejecutoria de la anterior providencia tal como lo indica el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006; no obstante, dentro del interregno concedido la parte actora no se pronunció al respecto por lo que se dio aplicación a la parte final de la norma en cita y se ordenó continuar la ejecución contra los garantes o deudores solidarios, esto es contra ALMACENES EL PROGRESO S.A., a quien se itera no se ha notificado del mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, atendiendo la desidia o incuria del actor a cumplir con la carga procesal que sobre sus hombros descansaba, el despacho no tiene otra alternativa que darle aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 *in fine*, por lo que se dará por terminada la demanda, sin que haya lugar a condena en costas.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda EJECUTIVA seguida por BANCO DE OCCIDENTE identificado con el Nit N° 890.300.279-4 representado legalmente por ALFREDO CANTILLO VARGAS identificado con la C.C. N° 72.181.180 contra de la sociedad ROPERO HERMANOS S.A. identificada con el Nit N° 800.149.252-2 representada legalmente por el Sr. JOSÉ DEL CARMEN ROPERO SANGUINO y la sociedad ALMACENES PROGRESO S.A.S. identificada con el Nit N°90.041.463-1, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en ésta instancia.

TERCERO: Por secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar tal como lo establece el literal G del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e1d4e64d0f525f281e082d3ff2dae62a551fac63ea3a5abb87395890e4160a**
Documento generado en 08/06/2021 12:26:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica